



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2013-PA/TC

PIURA

EDILBERTO MONTERO MÁRQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

*Miranda*  
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Montero Márquez contra la resolución de fojas 103, de fecha 15 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 424-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se suspendió la pensión de jubilación del actor, toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho eran irregulares.

El Juzgado Mixto de Chulucanas, con fecha 7 de agosto de 2012, declara infundada la demanda, por estimar que la resolución que declara la suspensión de la pensión del demandante se sustenta en la irregularidad de los documentos a partir de los cuales se le otorgó dicha pensión de jubilación.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

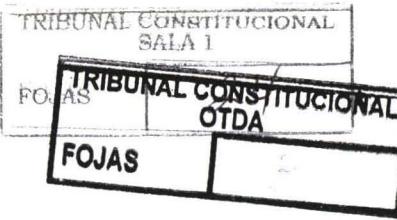
### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2013-PA/TC

PIURA

EDILBERTO MONTERO MÁRQUEZ

constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Asimismo, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### Delimitación del petitorio

2. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación. A estos efectos, cuestiona la resolución que declara la suspensión del pago. Por lo tanto, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo citado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Análisis de la controversia

3. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el procedimiento administrativo general para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, cuestionar su validez.

4. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que *«En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos...»*, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para declarar su nulidad y determinar las responsabilidades correspondientes.

5. Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería absurdo aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentre obligada a no suspender sus efectos hasta



EXP. N.º 00169-2013-PA/TC

PIURA

EDILBERTO MONTERO MÁRQUEZ

que se declare la nulidad.

6. Así, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general a las cuales se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
7. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que «*la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido queda sustituida por los fundamentos precedentes*- 8. Cabe señalar que, a tenor del artículo 3.14) de la Ley 28532, este Tribunal entiende que la ONP tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo **para garantizar su otorgamiento conforme a ley**. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta e iniciar las acciones legales correspondientes.
- 9. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos. Además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que su motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y



EXP. N.º 00169-2013-PA/TC

PIURA

EDILBERTO MONTERO MÁRQUEZ

el lo es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado. Ello ocurre incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

10. A fojas 3 obra la Resolución 18989-2006-ONP/DC/DL 19990, de la cual se advierte que se otorgó a favor del demandante pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de sus 22 años y 7 meses de aportaciones.
11. Asimismo, consta en la Resolución 424-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 7) que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF (que establece que «En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan»), la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación del recurrente. Ello en mérito a que, según el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP, se determinó que existían documentos e información con indicios de falsedad o adulteración vinculada a los empleadores del demandante, los cuales sirvieron de base para el otorgamiento de su pensión de jubilación.
12. En efecto, en el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP, de fecha 17 de setiembre de 2008 (ff. 17 y 18 del cuaderno digitalizado del Tribunal), se indica que las liquidaciones de beneficios sociales atribuidas a los empleadores Ganadera Amazonas S.A. y Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A., los cuales sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión del demandante, presentaban irregularidades. Se llega a esta conclusión pues, al haberse efectuado un análisis comparativo entre dichos documentos y otros emitidos por diversos empleadores, se determinó que provenían de una misma máquina de escribir mecánica, lo cual constituye uniprocedencia mecanográfica, y que, de otro lado, no correspondían a las fechas de expedición. Por ende, se evidenciaba temporalidad impropia.
13. De lo expuesto se advierte que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	6
---------------------------------	-------	---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS	27
-----------------------------------	-------	----



EXP. N.º 00169-2013-PA/TC

PIURA

EDILBERTO MONTERO MÁRQUEZ

Administración no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho a la pensión del demandante: por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.

14. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– ni de su derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL